

Recurso 358/2023
Resolución 396/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de agosto de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA**, contra la resolución de 22 de junio de 2023 del órgano de contratación, por la que se acuerda prorrogar el contrato denominado «Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía» (Expte. CONTR 2022 0000526133), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de julio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de prórroga del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución adoptada mediante resolución de 22 de junio de 2023 del órgano de contratación.

A la presente prórroga y a la licitación de la que trae causa la misma, le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En lo que aquí interesa, en el fundamento de derecho único de la citada resolución de 22 de junio de 2023 del órgano de contratación, por la que se acuerda prorrogar el contrato citado, se indica expresamente que «*Siguiendo lo dictado en el artículos 29 de la LCSP, y lo establecido en la cláusula 5 y el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, donde se prevé la prórroga del contrato, previa consignación presupuestaria, y cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos precitados (...)*». A continuación, se resuelve «*Aprobar la prórroga del contrato (...), con la empresa (...), por un plazo de ejecución de UN AÑO, comenzando la ejecución el primer día lectivo del curso escolar 2023/2024, en los siguientes términos: (...)*».

SEGUNDO. El 28 de julio de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (en adelante la recurrente o la organización sindical recurrente), contra la citada resolución de 22 de junio de 2023 del órgano de contratación, por la que se acuerda prorrogar el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

En dicho escrito de recurso, la organización sindical recurrente en esencia pone de manifiesto que a su juicio no se cumple lo preceptuado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en cuyo apartado 3 de su anexo I, relativo a la duración del contrato, queda reflejada la imposibilidad de su prórroga, dado que expresamente se indica «*Posibilidad de prórroga: NO*». En este sentido, señala que esta irregularidad podría incurrir en posible infracción de los principios esenciales que deben regir la contratación del sector público, por lo que su organización sindical, responsable de defender sus legítimos derechos e intereses, interpone recurso especial en materia de contratación.

Concluye el recuso afirmando que por todas estas razones el colectivo afectado se opone a esta prórroga por incumplimiento del contrato 2022 0000526133, solicitando de este Tribunal que declare la nulidad de la prórroga y salga de nuevo la licitación pública del servicio conforme a derecho.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 1 de agosto de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración de 4 de agosto de 2023 fue recibido en este Órgano el mismo día 4 de agosto.

En el informe al recurso, el órgano de contratación solicita la inadmisión del mismo al entender que la prórroga del contrato no es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación. Asimismo, indica el informe al recurso que para el caso de que el Tribunal no estime la inadmisión del recurso interpuesto señala que, tras realizar las comprobaciones oportunas, se confirma que efectivamente, debido a un error humano, se consideró que la licitación del contrato contemplaba la posibilidad de prórroga del mismo por un periodo de un año, por lo que en este caso debería estimarse el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido el artículo 44.1 de la LCSP establece que «*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.».

Sobre el particular, la resolución de 22 de junio de 2023 del órgano de contratación, por la que se acuerda prorrogar el contrato citado en el encabezamiento, ha recaído en el procedimiento de ejecución de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que se cumple, pues, lo estipulado en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado, esto es, el acuerdo de prórroga del contrato, es susceptible de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, que dispone que podrán ser objeto del recurso:

«a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.».

Sobre la cuestión relativa a la posible impugnación del acto administrativo por el que se acuerda la prórroga del contrato, ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre las más recientes, en su Resolución 1478/2022, de 24 de noviembre, que afirmaba que «Se trata [la prórroga del



contrato] así de un acto que no se produce en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato y que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación, como ya hemos declarado en nuestras Resoluciones nº 885/2014 y 610/20.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP.».

Al respecto, como se ha mencionado las actuaciones contempladas en el artículo 44.2. de la LCSP objeto del recurso especial en materia de contratación se refieren fundamentalmente a la fase preparación y adjudicación del contrato, y no a la fase de efectos, cumplimiento y extinción de aquellos, momento en el que ocurre la actuación que impugna la recurrente. En este sentido, el recurso tiene carácter especial, pues es limitado su objeto, procediendo solo contra determinados contratos y en relación a ciertos actos, y el que es objeto de impugnación en el presente recurso, esto es, el acuerdo de prórroga del contrato, no se encuentra entre los actos susceptibles de recurso especial que recoge el artículo 44 de la LCSP.

Por lo demás, se ha de indicar que teniendo en cuenta el objeto del procedimiento de contratación, tan solo se contemplan dos excepciones en el artículo 44.2. de la LCSP, como actuaciones que sí son objeto de recurso en un momento posterior a la adjudicación del contrato, que son las modificaciones contractuales basadas en incumplimientos de los artículos 204 y 205 de la LCSP y los acuerdos de rescate de concesiones, supuestos que no tienen ninguna relación con el escrito de impugnación presentado por la organización sindical recurrente.

Procede, pues, inadmitir en los términos reproducidos el recurso interpuesto por no ser la prórroga del contrato un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Además de no ser la prórroga del contrato un acto susceptible de recurso especial, la organización sindical recurrente carece en el supuesto que se examina de legitimación en los términos que se analizan a continuación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.».

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 56/2013, de 7 de mayo, 255/2015, de 15 de julio, 193/2016, de 29 de agosto, 37/2017, de 15 de febrero, 165/2018, de 1 de junio, 157/2020, de 1 de junio, 220/2020, de 26 de junio, 227/2022, de 8 de abril y 232/2022, de 20 de abril, ha partido de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) que arranca de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de las organizaciones sindicales para impugnar las decisiones que afecten a las personas trabajadoras, personal funcionario público y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de las organizaciones sindicales ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del



Tribunal Constitucional 210/1994, «*la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer*».

También se debe tener en cuenta sobre esta cuestión la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, Sala de lo Contencioso administrativo, de 6 de julio de 2016, que señala que: «*En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*».

En esta línea se han pronunciado asimismo otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual; así el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en muchas de sus resoluciones (v.g., entre otras muchas, Resolución 524/2017, de 16 de junio).

Expuesto el panorama jurisprudencial sobre legitimación de las organizaciones sindicales para accionar en defensa de los intereses colectivos que representan, hemos de incidir ahora en la regulación del actual artículo 48 de la LCSP que contiene una previsión específica no recogida en el artículo 42 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; así, el precepto vigente es claro y preciso al señalar que «*(...) Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación (...)*».

Quiere decirse, pues, que la legitimación de una organización sindical para interponer un recurso especial en materia de contratación solo será admisible cuando se pueda deducir fundadamente de las decisiones impugnadas que, en la ejecución del contrato que se licita, la persona empresaria va a incumplir sus obligaciones sociales o laborales de las personas trabajadoras, y no en otro caso, como cuando el recurso se refiera a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido del acto que se impugna.

Así, en la Resolución 157/2020, de 1 de junio, de este Tribunal se señalaba que:



«Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, a diferencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ha reconocido expresamente la legitimación de las organizaciones sindicales, en los siguientes términos:

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

Es decir, la norma solo reconoce legitimación a las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles (en el presente caso, los pliegos) pudiera deducirse fundadamente que implican que, en el proceso de ejecución del contrato se van a incumplir por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

De esta manera, frente a la regla general de legitimación que se contiene en el primer párrafo del citado artículo 48 de la LCSP, la regla específica prevista para las organizaciones sindicales requiere, constituyendo pues una carga para la recurrente, que en su escrito de recurso acredite de forma motivada su legitimación por la concurrencia de los requisitos exigidos: en el caso que se está analizando, que de los pliegos se pueda deducir fundadamente que el empresario va a incumplir sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

De esta manera, mediante la incorporación de este segundo párrafo al artículo 48 de la LCSP, el legislador ha tratado de determinar cuando se da esa relación directa e incuestionable de la pretensión con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados, exigiendo, en el presente caso, que de los pliegos pueda deducirse de forma fundada que la adjudicataria del contrato, en su ejecución, va a incumplir las obligaciones sociales o laborales respecto de sus trabajadores.».

Sobre las premisas expuestas, se ha de analizar el supuesto ahora planteado. Al respecto, se ha de poner de manifiesto que aun cuando la organización sindical recurrente no acredita su legitimación por la concurrencia de los requisitos exigidos en el citado artículo 48 de la LCSP -sólo indica que no se cumple lo preceptuado en el PCAP y que el colectivo afectado se opone a esta prórroga por incumplimiento del contrato-, se ha de analizar si de las cláusulas de los pliegos que denuncia y del contenido de la resolución de prórroga se puede deducir fundadamente que la persona contratista que va a ejecutar la prórroga promovida va a incumplir sus obligaciones sociales o laborales respecto de las personas trabajadoras que participen en la realización de la prestación.

En este sentido, la organización sindical recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de prórroga del contrato solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde que se *«Se declare la nulidad de la misma y salga de nuevo la licitación pública del servicio conforme a derecho.».*

Al respecto, como se ha reproducido en los antecedentes, la recurrente afirma que no se cumple lo preceptuado en el apartado 3 del anexo I del PCAP, dado que expresamente se indica *«Posibilidad de prórroga: NO»*, irregularidad que podría incurrir en posible infracción de los principios esenciales que deben regir la contratación del sector público, por lo que su organización sindical, responsable de defender sus legítimos derechos e intereses, interpone recurso especial en materia de contratación, concluyendo que por todas estas razones el colectivo afectado se opone a esta prórroga por incumplimiento del contrato.

Pues bien, como ya se ha señalado el artículo 48 de la LCSP es claro al expresar la legitimación que se reconoce a las organizaciones sindicales para la interposición del recurso contra las decisiones de los poderes



adjudicadores. Esta legitimación va inexorablemente ligada al dato de que pueda deducirse fundadamente de la actuación recurrible que esta implicará que la empresa contratista, durante la fase de ejecución del contrato, incumpla obligaciones sociales o laborales respecto de las personas trabajadoras que participen en la realización de la prestación.

Solo en este caso se reconoce legitimación a la organización sindical a través del recurso especial contra la decisión del poder adjudicador -normalmente los pliegos reguladores del contrato-, sin que aquella pueda extenderse a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos o a otros extremos.

En el supuesto analizado, no se da aquella premisa determinante de la legitimación sindical para la utilización de esta vía especial de impugnación. El recurso no manifiesta en absoluto que vaya dirigido a preservar los derechos sociales y laborales de las personas trabajadoras de la empresa contratista durante la ejecución de la prórroga. No se manifiesta en el recurso que sean los derechos de dicho personal los que la organización sindical recurrente pretende proteger a través del mecanismo del recurso especial, sino que lo que se busca con la nulidad de la prórroga es que vuelva a licitarse de nuevo el servicio alegando para ello, sin más especificación, incumplimiento del contrato “2022 0000526133”.

Por consiguiente, para tal menester, la organización sindical recurrente no acredita ostentar legitimación por la vía del recurso especial ante este Tribunal, dado que el planteamiento de su escrito de impugnación resulta totalmente ajeno al marco legitimador reconocido en el artículo 48 de la LCSP, que como se ha recalcado se dirige exclusivamente a la garantía del cumplimiento de los derechos laborales y sociales de las personas trabajadoras de las empresas contratistas.

En el sentido expuesto, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 17/2020, de 28 de enero, 157/2020, de 1 de junio, 220/2020, de 26 de junio, 227/2022, de 8 de abril y 232/2022, de 20 de abril, así como otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 206/2019, de 8 de marzo, 1098/2019, de 30 de septiembre y 221/2020, de 13 de febrero.

Procede, pues, inadmitir en los términos reproducidos el recurso especial interpuesto por falta de legitimación activa de la organización sindical recurrente en atención a su contenido impugnatorio, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de las causas de inadmisión expuestas, ex apartados b) y c) del artículo 55 de la LCSP, hace innecesario el análisis del resto de los criterios de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA**, contra la resolución de 22 de junio de 2023 del órgano de contratación, por la que se acuerda prorrogar el contrato denominado «Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía» (Expte. CONTR 2022 0000526133), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por no ser el acto susceptible de recurso especial en materia de contratación y por falta de legitimación activa de la organización sindical recurrente.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

